

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Hugo José Miguel Cruz Beltré y compartes.

Abogados: Dres. José Ángel Ordóñez González y Julio César Gómez Altamirano y Amarilis Monzón Elías.

Intervinientes: Lander Mercedes Lorenzo Cabrera y Francisca Fernández Correa.

Abogados: Dres. Leonardo de la Cruz Rosario, Eddy Rodríguez y José E. Rodríguez B.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo José Miguel Cruz Beltré, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0164503-4, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 302 del sector Gazcue de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), razón social constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercero civilmente demandado, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Gómez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, por sí y por los Dres. Eddy Rodríguez y José E. Rodríguez B., en representación de la parte interviniente, Lander Mercedes Lorenzo Cabrera y Francisca Fernández Correa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 8 de mayo del 2006, en el cual fundamenta los motivos del recurso de casación;

Visto el escrito del Lic. Julio César Gómez Altamirano y la Dra. Amarilis Monzón Elías, a nombre y representación de Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), depositado el 12 de mayo del 2006, en el cual fundamenta los motivos del recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, por sí y por los Dres. Eddy A. Rodríguez Chevalier y José Elías Rodríguez Blanco, a nombre y representación de Lander Mercedes Lorenzo Cabrera y Francisca Fernández Correa;

Visto la Resolución Num. 1993-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de junio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley Num. 25 de 1991, modificada por la Ley Num. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de agosto del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Num. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso

de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Num. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 26 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley Num. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley Num. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 2 de febrero del 2002 ocurrió un accidente entre el vehículo, tipo Van, marca Mitsubishi, conducido por Hugo José Miguel Cruz Beltré, propiedad de Mujeres en Desarrollo Inc. (MUDE), asegurado con la General de Seguros, S. A., y el vehículo, marca Toyota, conducido por Lander Lorenzo Cabrera; **b)** que el 29 de junio del 2005 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, dictó sentencia con motivo del proceso seguido a los recurrentes, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que ésta fue recurrida en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando sentencia el 19 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: 1) La Dra. Amarilis Monzón Mejía, actuando en nombre y representación de la razón social Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE); 2) El Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando en nombre y representación de Hugo José Miguel Cruz Beltré (imputado y asegurado), Mujeres en Desarrollo (MUDE), tercero civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A. (aseguradora), contra la sentencia Num. 1354-2005, de fecha 29 de junio del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las motivaciones de los recursos y las conclusiones presentadas por los recurrentes, en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en lo que respecta al monto de la indemnización acordada a la señora Francisca Fernández Correa, por concepto de reparación al vehículo de su propiedad envuelto en el accidente de la especie; en consecuencia, consigna que la suma indemnizatoria suficiente y razonable para cubrir los daños y perjuicios materiales que les han sido ocasionados es de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime a las partes del pago total de las costas, por haber sido modificada parcialmente la decisión. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 5 de octubre del 2005, procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal@; **d)** que recurrida en casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 1ero. de febrero del 2006, declarando con lugar el recurso, y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de los recursos en el aspecto civil, tribunal que como Corte de envió dictó sentencia de fondo el 5 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) La Dra. Amarilis Monzón Elías, actuando a nombre y representación de Mujeres en Desarrollo (MUDE), el 8 de agosto del 2005; y b) El Dr. José Ángel Ordóñez G., actuando a nombre y

representación de Hugo J. Miguel Cruz Beltré (imputado y asegurador) y Mujeres en Desarrollo (MUDE) y La General de Seguros, S. A., el 12 de agosto del 2005; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 1354-2005, del 29 de junio del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

>Primero: Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 16 de febrero del 2005, contra el procesado Hugo José Miguel Cruz Beltré, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara a la imputada Lander M. Lorenzo Cabrera, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, y con relación a ésta, se declaran las costas penales del proceso de oficio; **Tercero:** Declara al prevenido Hugo José Miguel Cruz Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0164503-4, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 302, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c; 65 y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de las señoras Lander M. Lorenzo Cabrera y Francisca Fernández Correa; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y seis (6) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil, realizada por las señoras Lander M. Lorenzo Cabrera y Francisca Fernández Correa, en calidad de agraviadas, en contra de Hugo José Miguel Cruz Beltré, en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), en su calidad de tercera civilmente demandada, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguro, con oponibilidad de sentencia a intervenir a la General de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge en parte la constitución en parte civil realizada por las demandantes, en sus indicadas calidades, en consecuencia, condena a Hugo José Miguel Cruz Beltré y Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la demandante Lander M. Lorenzo Cabrera, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales por ésta sufridos, como consecuencia del accidente de tránsito, y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la demandante Francisca Fernández Correa, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ésta sufridos, como consecuencia del accidente de tránsito; **Sexto:** Condena a Hugo José Miguel Cruz Beltré y Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario del interés legal del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar, contados a partir del día de la demanda en justicia; **Séptimo:** Declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la General de Seguros, S. A., en su indicada calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada; **Octavo:** Condena a Hugo José Miguel Cruz Beltré y Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE), en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Eddy A. Rodríguez Chevalier y José Elías Rodríguez Blanco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Comisiona al ministerial Armando Antonio Santana Mejía, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de

haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en el aspecto civil la sentencia recurrida, por estar fundamentada sobre base legal, en virtud de lo que establece el acápite 2, del artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se compensa las costas@; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Hugo José Miguel Cruz Beltré, Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE) y la General de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 29 de junio del 2006 la Resolución Num. 1993-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 26 de julio del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en sus escritos motivados depositados por sus abogados, los cuales se analizan en conjunto dada su estrecha vinculación, se invoca el siguiente medio de casación:

Al inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y del numeral II del artículo 426 del Código Procesal Penal; Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; sentencia manifiestamente infundada@; en el cual, alega en síntesis lo siguiente: **A** que la corte de envío no cumplió con lo dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, pues no hizo referencia al motivo fundamental por el cual procedió a casar la sentencia impugnada, que consistía en la existencia de dos sentencias con dispositivos contradictorios, que hacía imposible a que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pudiera decidir cuál es la sentencia correcta; que por otra parte, la corte de envío mantuvo el pago de los intereses legales del monto de la suma a la que fueron condenados los recurrentes a pagar a título de indemnización, en violación a la Ley Num. 183-02@;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, el único medio que procede analizar, es el planteado por los recurrentes cuando alegan que, **Al** a corte de envío no cumplió con lo dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, pues no hizo referencia al motivo fundamental por el cual procedió a casar la sentencia impugnada, que consistía en la existencia de dos sentencias con dispositivos contradictorios, que hacía imposible que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pudiera decidir cuál es la sentencia correcta@;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: **Aa)** Que este tribunal es de criterio que después de un razonamiento lógico de la ley, jurisprudencia, la doctrina, los documentos y escritos de conclusiones depositados por las partes, como los elementos de pruebas sometidas a la consideración, del tribunal resulta evidente que los co-demandados son autores de los hechos que se han establecido; que esos hechos causaron un perjuicio a los señores Lander M. Lorenzo Cabrera y a Francisca Fernández Correa, y que existe una relación de causa a efecto entre el perjuicio y los hechos, por lo que en el presente caso, se encuentran reunidas las condiciones requeridas por la ley para que la responsabilidad civil de los hoy recurrentes haya quedado comprometida, razón por la cual consideramos que procede confirmar las condenaciones civiles ordenadas por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser razonables, equitativas y prudentes; **b)** Que esta corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, entiende que procede modificar la sentencia recurrida, en el proceso seguido al imputado Hugo José Miguel Cruz Beltré, por las razones expuestas precedentemente@;

Considerado, que por otra parte, la Corte a-qua estableció en el ordinal segundo de su sentencia: **ASegundo:** En cuanto al fondo la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en el aspecto civil la sentencia recurrida, por estar fundamentada sobre base legal, en virtud de lo establecido en el acápite 2, del artículo 422

del Código Procesal Penal@;

Considerando, que del estudio del expediente y visto las motivaciones anteriores, queda evidenciado, que la Corte a-qua incurrió en una contradicción, entre sus motivaciones, al disponer que se confirma la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que impuso una indemnización de RD\$70,000.00 a favor de Francisca Fernández Correa, y su dispositivo, en el cual se declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 29 de junio del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, y confirmó el aspecto civil, que le había impuesto una indemnización de RD\$150,000.00 a favor de Francisca Fernández Correa; por lo que procede acoger el recurso interpuesto, y casar la referida sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lander Mercedes Lorenzo Cabrera y Francisca Fernández Correa, en los recursos de casación interpuestos por Hugo José Miguel Cruz Beltré, Mujeres en Desarrollo, Inc. (MUDE) y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo del 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 6 de septiembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do